

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto del año dos mil veinte (2020)

REF.- IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
No. 11001-31-10-022-2020-00268-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el vocero judicial de la demandante contra el auto de fecha 11 de agosto de 2020, notificado por estado del 12 del mismo mes y año, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

I - Antecedentes

1. A través de providencia de 27 de julio de 2020, notificada por estado del 28 del mismo mes y año, se inadmitió la demanda con el fin que el demandante la subsanara en los términos allí indicados.
2. Por auto de 11 de agosto del año en curso, el Juzgado rechazó la demanda instaurada por CRISTIAN DANIEL ACOSTA GONZÁLEZ, como quiera que el memorial de subsanación se radicó extemporáneamente, razón por la cual el profesional de derecho presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

II - Del recurso

El recurrente señaló que no le asiste razón al despacho, toda vez que *“(...) El auto que inadmitió la demanda de la referencia, se expidió el día 27 de julio de 2020 y se notificó en estado el día 28 de julio de mismo año (...)”*.

“(...) Así las cosas, el termino de cinco días para subsanar la demanda vencía el día 4 agosto a las 17:00 pm.”

Indicó además que *“(...) Si se observa bien, el correo electrónico con la subsanación se remitió al juzgado el día 4 de agosto a las 15:27 pm.”*; en consecuencia, solicita que se admita la demanda de impugnación de paternidad.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero manifestar que tiene razón el recurrente en sus apreciaciones, toda vez que en efecto la demanda se subsanó dentro de los cinco (5) días concedidos por el artículo 90 del Código General del Proceso, como quiera que el auto inadmisorio se notificó el 28 de

julio del año en curso y el memorial corrigiendo los defectos de los cuales adolecía la demanda se presentó el 4 de agosto de 2020.

Así las cosas, sin más disquisiciones sobre el asunto, el despacho revocará el proveído objeto de recurso de reposición y, por ende, rechazará el recurso de apelación. En su lugar, admitirá la demanda de impugnación de paternidad, por el motivo enunciado anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 11 de agosto de 2020, por las razones sucintamente expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de apelación.

TERCERO: Por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de apoderado judicial por CRISTIAN DANIEL ACOSTA GONZÁLEZ contra MARÍA PAULA DÍAZ JIMÉNEZ; en calidad de progenitora del menor de edad DANIEL SANTIAGO ACOSTA DÍAZ; por lo que se DISPONE:

1. A la presente acción imprímasele el trámite contenido en el art. 368 del Código General del Proceso.
2. Notifíquese a la parte demandada y córrase traslado por el término de veinte (20) días para que ejerzan su derecho a la defensa.
3. Cítese al Defensor de Familia adscrito al Despacho, para lo de su cargo.
4. Se reconoce personería al Dr. Nelson Enrique Rueda Rodríguez como apoderado de la parte demandante para que actúe en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez